N° 3 -2023-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 13 ENE. 2023

VISTO:

El Expediente N° 22-006735-001, que contiene el Informe N° 001-2023-SE/HEVES, de fecha 13 de enero de 2023, emitido por la Jefa del Servicio de Enfermería, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2017-SA, modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2017-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciendo al Hospital de Emergencias Villa El Salvador como órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente de la Dirección de Redes Integradas de Salud de su jurisdicción;

Que, la Resolución Jefatural Nº 381-2016-IGSS, se aprobó el Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador;

Que, según Resolución Ministerial Nº 1130-2021/MINSA, se designa temporalmente al M.C. Carlos Luis Urbano Durand en el cargo de Director del Hospital II de la Dirección Ejecutiva del Hospital de Emergencias Villa El Salvador del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Director Adjunto del citado Hospital;

Hospital de Emergencias Villa El Salvador - Dirección Ejecutiva - MINSA - Apellanes
C. URBANO D

Que, mediante Informe de Precalificación N° 075-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES, de fecha 26 de setiembre de 2022, recepcionado el día 03 de octubre de 2023, dirigido a la Lic. Enfer. Jenny Mayne Espada Camones, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante STPAD), recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **FIORELLA VIVI RODRÍGUEZ TORREALVA DE LOPEZ** por la presunta vulneración al inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala textualmente: **"las demás que señale la Ley"**, como enfermera especialista en Centro Quirúrgico, recomendando imponer la sanción de suspensión sin goce de haber;

Que, mediante Carta N° 008-2022-OI-SE-HEVES de fecha 04 de octubre de 2022, notificado a la servidora **FIORELLA VIVI RODRÍGUEZ TORREALVA DE LOPEZ**, el día 10 de octubre de 2022, la Jefatura del Servicio de Enfermería inició procedimiento administrativo disciplinario, por la falta grave establecida en el inciso q) de la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil, consistente en **las demás que señale la Ley;**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC (disponible www.servir.gob.pe), en relación a la Secretaría Técnica señala lo siguiente:

(...)
3.1 El Secretario Técnico no forma parte de la Oficina de Recursos Humanos, pero en el ejercicio de sus funciones se reporta a esta. De ello se colige, que la dependencia indicada, obedece al rol que posee la Oficina de Recursos Humanos como parte de un Subsistema (Gestión del Empleo) del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no obstante, dicha dependencia, no interfiere con las funciones expresamente señalados para el Secretario Técnico, cuyo ejercicio lo reviste de autonomía para precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos que emanen del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad.

3.2. El mismo criterio de autonomía del Secretario Técnico para precalificar las faltas respecto de la Oficina de Recursos Humanos se sigue respecto de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (Órgano Instructor y/o Órgano Sancionador) durante todo el procedimiento.

Nº 3 -2023-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 13 ENE. 2023

3.3 La Secretaría Técnica tiene por función la asistencia o apoyo abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por el o los imputados en un procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios pueda proponer la fundamentación de los informes de los órganos instructores y sancionadores.

Que, el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; pudiendo afirmarse en consecuencia que supone un límite concreto a la potestad sancionadora administrativamente y que se alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en lo que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido respecto al principio de legalidad y tipicidad, "*(...)el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción determinada disposición legal*" ;

Que, en atención al 001-2023-SE/HEVES de fecha 13 de enero de 2023, la Jefatura del Servicio de Enfermería, advierte del Informe de Precalificación y de la Carta N° 008-2022-OI-SE-HEVES, con el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la servidora FIORELLA VIVI RODRÍGUEZ TORREALVA DE LOPEZ, contiene vicios que contravienen el ordenamiento jurídico establecido para el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podemos afirmar que dicho acto administrativo se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG que sanciona "La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, ha señalado que, en caso que durante el trámite de los PAD se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio del debido Procedimiento (como la tipificación a la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con los artículos 10° y 13° del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad; es declarada por resolución del mismo funcionario. Asimismo, señala lo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Nº 3 -2023-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 13 FNE. 2023

Que, así también, el artículo 9° de la misma norma legal, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente. Siendo la nulidad una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la emisión del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, a efectos de que el acto resolutivo que se emita se encuentre arreglado a Ley;

Que, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que son vicios que causan la nulidad de los actos administrativos: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Dentro de este contexto el numeral 202.1, 202.3 y 202.4 del artículo 202° del mismo cuerpo legal establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en ese sentido, el Derecho de Defensa, se encuentra consagrado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"[1]; siendo el Derecho de Defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"[2];

Que, en esa línea de ideas, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada el día 08/09/2019, en su fundamento 29, estableció que: "(...) cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad (...)";

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que declare la nulidad de oficio de la Carta N° 008-2022-OI-SE-HEVES, de fecha 04 de octubre de 2022, que inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora civil: FIORELLA VIVI RODRIGUEZ TORREALVA DE LOPEZ; debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa en que ocurrió el vicio;

Que, estando a que el Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue emitido con vicios de nulidad, por parte de la Jefatura del Servicio de Enfermería (conforme se ha señalado), resulta necesario declarara de oficio la nulidad de dicho acto, a

---

[1] Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC
[2] Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC

Nº 3 -2023-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 13 ENE. 2023

fin de rectificar las transgresiones a las normas descritas; y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, el inciso 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, estando a lo señalado en el numeral anterior, corresponde disponer el respectivo deslinde de responsabilidad, por haberse evidenciado la existencia de causales de nulidad en el referido Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad, con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administración General, y el Manual de Operaciones del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, aprobado por Resolución Jefatural N° 281-2016/IGSS, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO la **NULIDAD** de la Carta N° 008-2022-OI-SE-HEVES, de fecha 04 de octubre de 2022, emitida por la Jefa del Servicio de Enfermería del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la precalificación.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, la notificación de la presente Resolución a la interesada, de acuerdo a las formalidades contempladas por ley.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario cumpla con analizar nuevamente el presente caso, ello en relación al literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil".

ARTICULO 5°.- DEVOLVER el expediente a la Secretaria Técnica del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, a fin de que efectúe el deslinde de responsabilidad por la declaración de la nulidad efectuada mediante la presente Resolución, en aplicación del inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR
Dirección Ejecutiva

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR
M.C. CARLOS LUIS URBANO DURAN
CMP: 018710 RNE: 018686
DIRECTOR DE HOSPITAL II

Distribución:
( ) Oficina de Recursos Humanos
( ) Secretaria Técnica
( ) Interesado( ) Archivo